

5.5. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe de este partido político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente, se realizará la calificación de las irregularidades formales y se agruparán al individualizar la sanción, asimismo se calificarán las faltas que se consideren sustanciales y, en su caso, se impondrá la sanción respectiva. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-62/2005** y **SUP-RAP-85/2006**.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el partido, son las siguientes:

- a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones 14, 18 y 21;
- b) 1 falta de carácter sustancial: conclusión 20;
- c) Procedimiento Oficioso que será remitido a la Dirección de Quejas: conclusión 7
- d) Procedimiento Oficioso será remitido a la Dirección de Quejas: conclusión 8.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, identificado con el inciso a).

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe presentado por el partido, visibles en el Dictamen Consolidado, se señala en las conclusiones **14, 18, y 21** lo siguiente:

GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

14.- El partido efectuó pagos por concepto de honorarios profesionales con cheques que no tienen la leyenda “para abono en cuenta de beneficiario” por un importe de \$38,527.85.

18. El partido efectuó cuatro pagos en efectivo a un mismo proveedor en la misma fecha que suman \$11,460.00 y por lo tanto rebasan el monto equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el ejercicio 2008 era de \$5,259.00.

IMPUESTOS POR PAGAR

21. El partido no realizó el entero de las contribuciones retenidas durante el ejercicio 2008 por un importe de \$2,094,345.37.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

Conclusión 14: El partido efectuó pagos por concepto de honorarios profesionales con cheques que no tienen la leyenda “para abono en cuenta de beneficiario” por un importe de \$38,527.85.

De la verificación a la cuenta del Comité Directivo Estatal de Yucatán, “Remunerac/Dirig/Honorarios P”, subcuenta “Carlos David Ramírez y Sánchez”, se observó el registro de gastos soportados con recibos de honorarios profesionales que fueron pagados con cheques nominativos a nombre del prestador de servicios, sin embargo, no cuentan con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:			
	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
PE-02/01-08	207	16-01-08	Carlos David Ramírez y Sánchez	\$12,212.06
PE-02/02-08	208	14-02-08		15,789.47
PE-03/02-08	209	22-02-08		10,526.32
TOTAL				\$38,527.85

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2694/09 del 25 de junio del 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/46/09 del 6 de julio del 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Solicitamos copia a la institución bancaria con la finalidad de verificar si estos contienen la leyenda de para abono en cuenta del beneficiario, ya que en ocasiones se sacan las copias antes de incluir en el cheque la leyenda y verificar si fueron depositados en la cuenta del prestador de servicios, dichas copias aún no han sido recibidas por nuestro instituto político.”

En relación con lo anterior, el partido realizó las aclaraciones que consideró convenientes; sin embargo, no entregó documentación alguna como respaldo de lo manifestado, por tal motivo la observación no se consideró subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de los Informes Anuales descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3376/09 del 24 de julio del 2009, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/54/09 del 29 de julio del 2009, recibido por esta autoridad el 3 de agosto del presente año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...nos permitimos informar que a la fecha no han sido entregadas las copias correspondientes por parte de la Institución bancaria.”

En consecuencia, toda vez que el partido requerido no presentó los cheques con la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 18: El partido efectuó cuatro pagos en efectivo a un mismo proveedor en la misma fecha que suman \$11,460.00 y por lo tanto rebasan el monto equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el ejercicio 2008 era de \$5,259.00.

Al revisar la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Instalaciones y Mejoras”, se observaron varios pagos efectuados al proveedor Jorge Arteaga Suástegui en la misma fecha que no fueron realizados mediante cheque. A continuación se mencionan los pagos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-4/03-08	0191	31-03-08	Jorge Arteaga Suástegui	Compra de material diverso para la construcción.	\$1,000.00
	0187				3,000.00
	0193				3,460.00
	0189				4,000.00
TOTAL					\$11,460.00

Como se observa en el cuadro que antecede, el importe total rebasa los cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2008 era de \$5,259.00; por tal motivo el pago se debió haber cubierto con cheque nominativo a favor del proveedor.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7, 11.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2208/09 del 16 de junio del 2009, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/44/09 del 2 de julio del 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Aclaremos a ustedes que el hecho de que las facturas se encuentren fechadas del mismo día se debe a que el proveedor sustituyó las facturas originales expedidas en diversos días ya que tenían error en el R.F.C...”

Es preciso señalar que aún cuando el partido aclaró el motivo por el cual las facturas se fecharon el mismo día, no presentó documentación que avalara lo manifestado.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de informes anuales descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3160/09 del 14 de julio del 2009, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/53/09 del 21 de julio del 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...nos permitimos informar, se le solicitó al Sr. Jorge Arteaga Suástegui copia de las facturas canceladas, sin que a la fecha haya respondido a nuestra solicitud...”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se localizó el escrito sin número de fecha 15 de junio de 2009, dirigido al Sr. Jorge Arteaga Suástegui, en el cual se solicita proporcione copia de las facturas presuntamente devueltas; sin embargo, este escrito no es suficiente para efectos de solventar la observación, por tal motivo se consideró no subsanada.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 11.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

IMPUESTOS POR PAGAR

CONCLUSIÓN 21: El partido no realizó el entero de las contribuciones retenidas durante el ejercicio 2008 por un importe de \$2,094,345.37.

De la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, específicamente de la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que reporta un saldo pendiente de pago de \$2,331,893.98 que corresponde a las retenciones que el partido efectuó durante el ejercicio de 2008 y ejercicios anteriores, como se detalla a continuación:

NOMBRE	DE EJERCICIOS ANTERIORES		DEL 2008	TOTAL ADEUDADO
	NATURALEZA DEUDORA (*)	NATURALEZA ACREEDORA		
Retención 10% Sobre Honorarios	- \$ 46,957.89	\$ 57,007.69	\$ 960,561.86	\$ 1,017,569.55
IVA Retenido	- 36,190.68	183,575.40	1,018,820.19	1,202,395.59
Retención ISR Arrendamiento	- 85,054.01	1,277.00	99,123.76	100,400.76
Coalición PRI-PVEM	0.00	11,528.08	0.00	11,528.08
Total	- \$ 168,202.58	\$ 253,388.17	\$ 2,078,505.81	\$ 2,331,893.98

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos b) y d) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2359/09 del 22 de junio del 2009, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/50/09 del 8 de julio del 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Aclaremos a usted que no se han realizado los pagos porque nuestro instituto político no cuenta con recursos por el momento para cubrir dicho pago, por lo que a la brevedad se cubrirán dichos impuestos y se enviarán los pagos correspondientes."

La respuesta del partido no se consideró satisfactoria, en virtud de que el instituto político se encuentra sujeto a las disposiciones fiscales relativas a la retención y entero de contribuciones a cargo de terceros, mismas a las que debe dar cumplimiento en tiempo y forma de conformidad con la normatividad aplicable, por tal motivo la observación se consideró no subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de los informes anuales descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3481/09 del 27 de julio del 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/56/09 del 5 de agosto del 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Con respecto a los saldos pendientes de pago de las retenciones de honorarios, a la fecha no se han realizado la totalidad de los pagos se anexa una declaración por un importe de \$ 68,210.00, por lo que en cuanto se paguen la totalidad de los mismos le será enviada la documentación que respalde los pagos correspondientes...”

Relativo a lo anterior, el partido presentó un recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales emitido el 3 de agosto del 2009, en el cual se pudo constatar que el partido realizó enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por los conceptos que a continuación se detallan:

CONCEPTO	IMPORTE
IVA Retenciones Periodo: Diciembre 2007	\$51,101.00
Actualización	4,027.00
Recargos	13,082.00
Total pagado	\$68,210.00

Como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido realizó pagos en 2009 correspondientes a los saldos que al 31 de diciembre de 2008 se encontraban pendientes de pago por un importe de \$51,101.00, por tal motivo la observación se consideró subsanada por dicho importe; sin embargo, respecto al monto de \$2, 094,345.37 que se encuentra pendiente de pago detallado en el **Anexo 8** del Dictamen correspondiente, la observación no se consideró subsanada.

NOMBRE	SALDO INICIAL AL 01/01/08	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2008	AMORTIZACIÓN DE ADEUDOS O PAGOS EN 2008	SALDO AL 31/12/2008 SALDO DICTAMEN	PAGADO EN 2009	TOTAL ADEUDOS
RETENCIÓN I.S.R.	\$963,068.04	\$1,268,432.86	\$1,265,364.64	\$966,136.26	\$0.00	\$966,136.26
RETENCIÓN I.S.R. ARRENDAMIENTO	47,681.06	99,123.76	46,693.06	100,111.76	0.00	100,111.76
RETENCIÓN I.V.A.	1,025,082.98	1,225,152.27	1,272,572.63	977,662.62	51,101.00	926,561.62
RETENCIÓN I.V.A. ARRENDAMIENTO	52,928.92	101,535.73	52,928.92	101,535.73	0.00	101,535.73
COALICIÓN PRI-PVEM	11,528.08	0.00	0.00	11,528.08	11,528.08	0.00
Total general	\$2,100,289.08	\$2,694,244.62	\$2,637,559.25	\$2,156,974.45	\$62,629.08	\$2,094,345.37

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 28.3, incisos b) y d) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta al no enterar los impuestos retenidos por \$2, 094,345.37

II.- ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS.

Por lo que hace a las conclusiones **14, 18 y 21** se considera que, vulneran el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra dice:

“ARTICULO 38

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
(...)*

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;”

Este artículo tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad; y, 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

En relación con las conclusiones **14 y 18**, la Unidad de Fiscalización consideró que se vulneró el artículo 11.7 del reglamento de la materia, que es del tenor siguiente:

“11.7. Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”

Este artículo prevé un requisito que deben cumplir los gastos que rebasen el límite de cien días de salario mínimo General Vigente en el Distrito Federal, siendo necesario para su comprobación ante la autoridad electoral, pagarlos, 1) mediante cheque nominativo; 2) expedirlo con la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”; y, 3) anexar a la póliza respectiva copia de ese cheque.

La exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que en ellos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien lo expide, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta; su Registro Federal de Contribuyentes, además, otra característica de la emisión del cheque es que debe contener la leyenda de *“para abono en cuenta del beneficiario”*, lo que significa que éste deberá tener una cuenta bancaria identificada.

Como se observa, esta norma pretende que tanto el emisor como el beneficiario del cheque estén plenamente identificados, de ahí que se requiera copia del cheque emitido; es así que la finalidad del artículo es dar certeza de los egresos que superen el límite de cien días de salario mínimo general vigente e identificar al destinatario del prestador del bien o servicio prestado.

Asimismo, en la conclusión **18** se considera vulnerado el artículo 11.8 del multicitado reglamento, que a la letra señala:

“11.8. En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.”

La finalidad de este artículo es evitar las posibilidades de incumplimiento del artículo 11.7 por parte de los partidos políticos, so pretexto de fraccionar los pagos para no emitir cheque nominativo a pesar de que coincidan tanto el beneficiario como emisor del cheque, por lo que, de manera expresa se dispone que si los pagos realizados a un mismo proveedor en su totalidad rebasan el límite de cien días de salario mínimo, están obligados a observar el artículo referido, siempre se que emita en el mismo día, como aconteció en la especie.

Dicho de otra manera, es una obligación de los partidos librar cheques nominativos, expedirlos con la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”* y conservar copia del cheque, si se actualizan las siguientes condicionantes: que la erogación rebase de los cien salarios mínimos; cuando se trate del mismo proveedor y se emita el cheque en una misma fecha, aun cuando sea por conceptos y precios distintos del bien o servicio recibidos, aunado a lo anterior, dicha norma se establece con la finalidad de dar transparencia en el manejo de recursos públicos, y tener certeza del destino del mismo.

Por lo que hace a la conducta analizada en la conclusión **21** el partido transgrede lo dispuesto por el artículo 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

“28.3. Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de

seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

a) (...)

b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

c) (...)

d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

Precepto que obliga a los partidos a cumplir lo que dispongan las disposiciones fiscales y de seguridad social, ya que como entidades de interés público y conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, para lograr sus fines, es necesario que el partido contrate los servicios de diversos prestadores de servicio, ya sean independientes o de base, a este respecto al personal contratado está obligado a retenerle el impuesto sobre la renta y enterarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y solicitar de las personas que contraten su registro federal de contribuyentes; así como de proporcionar constancias de retenciones al prestador de servicios independientes por pago de honorarios y cumplir con los pagos de las aportaciones generadas por el personal contratado, a los organismos ya sea al IMSS o al ISSSTE en su caso.

Por lo que hace al artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

El artículo anteriormente transcrito señala que los partidos políticos tienen la obligación de enterar el impuesto retenido, así como también tienen que exigir en caso de pagos a terceros, la documentación fiscal adecuada, por consiguiente acreditar tal situación ante este Consejo General.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento las observaciones y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, con lo que se proporcionó al partido plena y absoluta posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar, de estimarlo necesario todos los elementos probatorios a su alcance para acreditar sus aseveraciones.

Respecto de las irregularidades, identificadas con las conclusiones **14, 18 y 21** se debe hacer notar que el partido, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada, sino que únicamente se avocó a formular dichas aclaraciones y correcciones, en donde manifestó entre otras cosas:

En la conclusión **14** el partido expuso lo siguiente:

De la verificación a la cuenta del Comité Directivo Estatal de Yucatán, “Remunerac/Dirig/Honorarios P”, subcuenta “Carlos David Ramírez y Sánchez”, se observó el registro de gastos soportados con recibos de honorarios profesionales que fueron pagados con cheques nominativos a nombre del prestador de servicios, sin embargo, no cuentan con la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”.

La autoridad fiscalizadora mediante oficio UF/DAPPAPO/2694/09 del 25 de junio del 2009, le solicitó al partido infractor hiciera las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto a las observaciones encontradas:

Al respecto, mediante escrito SF/46/09 del 6 de julio del 2009, el partido manifestó que solicitó copia de los títulos de crédito en cuestión a la institución de banca correspondiente, con la finalidad de verificar si estos contenían la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, argumentando que en ocasiones se sacan las copias antes de incluir en el cheque la leyenda y verificar si fueron depositados en la cuenta del prestador de servicios, sin embargo, dichas copias no le fueron proporcionadas.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF/DAPPAPO/3376/09 del 24 de julio del 2009 se realizó requerimiento insistiendo en la presentación de la documentación de mérito, sin embargo, con escrito SF/54/09 del 29 de julio del 2009, recibido por esta autoridad el 3 de agosto del presente año, el partido reiteró que no contaba con ella.

Si bien es cierto, el partido político no se negó a contestar los requerimientos hechos, es decir, tuvo ánimo de colaborar con la autoridad, también lo es que no presentó la documentación requerida establecida en el artículo 11.7 del reglamento de la materia, por lo que se tiene por no subsanada la conducta.

En la conclusión **18** el partido expuso lo siguiente:

Al revisar la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Instalaciones y Mejoras”, se observaron varios pagos efectuados al proveedor Jorge Arteaga Suástegui en la misma fecha que no fueron realizados mediante cheque.

Mediante oficio UF/DAPPAPO/2208/09 del 16 de junio del 2009, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año, solicitando las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito SF/44/09 del 2 de julio del 2009, el partido manifestó que las facturas se encuentran fechadas del mismo día se debe a que el proveedor sustituyó las facturas originales expedidas en diversos días, debido a que contenían error en el R.F.C.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que aun cuando el partido aclaró el motivo por el cual las facturas se fecharon el mismo día, no presentó documentación que avalara lo manifestado, por lo que, se solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, mediante oficio UF/DAPPAPO/3160/09 del 14 de julio del 2009, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/53/09 del 21 de julio del 2009, el partido manifestó que le solicitó al Sr. Jorge Arteaga Suástegui copia de las facturas canceladas, sin que haya respondido a dicha solicitud.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se localizó el escrito sin número de fecha 15 de junio de 2009, dirigido al Sr. Jorge Arteaga Suástegui, en el cual se solicita proporcione copia de las facturas presuntamente devueltas; sin embargo, este escrito no es suficiente para efectos de subsanar la observación.

En la conclusión **21** el partido expuso lo siguiente:

En el presente caso, la Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/DAPPAPO/2359/09 del 22 de junio del 2009, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año, le solicitó al partido la documentación y las aclaraciones correspondientes.

Al respecto, con escrito SF/50/09 del 8 de julio del 2009, el partido manifestó que no se habían realizado los pagos porque no contaban con recursos para cubrir dicho pago, comprometiéndose a realizarlos y remitir la documentación comprobatoria.

La respuesta del partido no se consideró satisfactoria, en virtud de que el instituto político se encuentra sujeto a las disposiciones fiscales relativas a la retención y entero de contribuciones a cargo de terceros, mismas a las que debe dar cumplimiento en tiempo y forma de conformidad con la normatividad aplicable, por tal motivo la observación se consideró no subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de los informes anuales descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3481/09 del 27 de julio del 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/56/09 del 5 de agosto del 2009, el partido manifestó que con respecto a los saldos pendientes de pago de las retenciones de honorarios, no se han realizado la totalidad de los pagos y anexa una declaración por un importe de \$ 68,210.00.

Relativo a lo anterior, el partido presentó un recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales emitido el 3 de agosto del 2009, en el cual se pudo constatar que el partido realizó enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido realizó pagos en 2009 correspondientes a los saldos que al 31 de diciembre de 2008 se encontraban pendientes de pago por un importe de \$51,101.00, por tal motivo la observación se consideró subsanada por dicho importe; sin embargo, respecto al monto de que se encuentra pendiente de pago detallado en el **Anexo 8** del presente Dictamen, la observación no se consideró subsanada.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que está realizando gestiones para la liquidación de los impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la revisión a la documentación presentada no se localizó documentación que acredite las gestiones que manifiesta estar realizando. Por lo tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$2,094,345.37.

El partido inicialmente con su informe anual, no presentó en su totalidad los documentos justificatorios de los gastos realizados por concepto del entero de las retenciones que llevó a cabo respecto del Impuesto sobre la Renta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal por los ejercicios correspondientes a 2008 y ejercicios anteriores y como quedó precisado, intentó subsanar algunos pagos, por lo que demostró colaboración con la autoridad fiscalizadora, al momento de dar contestación a los oficios emitidos por la Unidad de Fiscalización.

En cuanto a las irregularidades observadas, referidas en las conclusiones, se hace notar que si bien, el partido incurre en omisión de presentar la documentación que está obligado, según los preceptos antes citados, no se puede deducir que haya dolo en su actuar, pero sí en cambio se puede deducir que el partido presenta falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el código electoral federal y el reglamento en materia de fiscalización, lo que no lo releva del cumplimiento de la obligación de observar la normatividad en esta materia y de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señale la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos, pues en el evento no aportó la documentación comprobatoria lo que se revierte en su perjuicio, de donde se concluye que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones que a su vez tuvieron como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias.

Lo anterior, toda vez que como se desprende del propio dictamen, respecto de cada observación, la Unidad de Fiscalización otorgó al partido la garantía de audiencia, solicitándole en cada caso concreto la presentación de los documentos

necesarios para solventar las infracciones observadas, así como que manifestara lo que a su derecho conviniera, **en todos los casos** a pesar de ofrecer una respuesta no fue suficiente para satisfacer los requerimientos formulados y, en consecuencia, no aportó los elementos suficientes para solventar las irregularidades respectivas, por lo que las mismas se consideraron como no subsanadas, como ha quedado descrito.

La consecuencia material de que el partido haya cometido las faltas que se analizan y su efecto pernicioso, radica en el hecho de que la autoridad no cuente con la documentación idónea para la verificación de las finanzas del partido político.

La finalidad última de las normas vulneradas por el partido político no es otra sino la de transparentar el control de los ingresos y egresos, a efecto de que en su momento se vigile el uso y destino que se les de a los recursos y que sea legítimo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, orientado a evitar que se puedan desviar los recursos

Una vez que han sido precisadas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el partido político, así como sus finalidades, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, niegue información o la proporcione falseada o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos y egresos efectuados, tal y como la norma lo establece de forma expresa, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de sus informes anuales que presentan en cada periodo.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido en la no entrega de documentación soporte, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido erogados del patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para los efectos, la totalidad de los recursos que ingresan y se erogan, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en

posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados y, en su caso, destinados a la actividad ordinaria de éste.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria necesaria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrio entre un ingreso suficiente y un gasto razonable, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto del control de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

Ahora bien, dado que en las tres conclusiones relativas al partido que se revisa se señala la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7; 11.8; y 28.3, incisos b) y d) del Reglamento de la materia, en virtud de que el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Por último cabe hacer mención que este Consejo General se reserva la calificación de las faltas e individualización de la sanción correspondiente, para ser analizadas en un apartado específico, en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran

demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el partido, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionadas.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las principales conductas realizadas por el partido político consistieron, a manera de resumen en:

IRREGULARIDAD	TIPO
14.- El partido efectuó pagos por concepto de honorarios profesionales con cheques que no tienen la leyenda “para abono en cuenta de beneficiario por un importe de \$38,527.85.	Omisión

<p>18.- El partido efectuó cuatro pagos en efectivo a un mismo proveedor en la misma fecha que suman \$11,460.00 y por lo tanto rebasan el monto equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el ejercicio 2008 era de \$5,259.00, por lo que debió realizar el pago con un cheque nominativo, el cual omitió entregar a la autoridad fiscalizadora.</p>	<p>Omisión</p>
<p>21. El partido no realizó el entero de las contribuciones retenidas durante el ejercicio 2008 por un importe de \$2,094,345.37.</p>	<p>Omisión</p>

En ese sentido, de los apartados anteriores, las conductas referidas en las conclusiones **14, 18 y 21** implican **una omisión** porque el partido no entregó la documentación referida en los artículos 11.7, 11.8 y 28.3 incisos b) y d) del Reglamento de la materia.

De conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 81, numeral 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Las irregularidades atribuidas al partido político, es decir, la omisión de presentar la totalidad de la documentación exigida por los artículos 11.7, 11.8 y 28.3 incisos b) y d) surgieron de la revisión del informe anual, correspondientes al ejercicio 2008, presentado el 31 de marzo de dos mil nueve ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de este Instituto.

Asimismo, en los apartados correspondientes quedaron asentadas las observaciones, sin embargo, éstas fueron el resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto, tal y como consta en los oficios entregados por la Unidad de Fiscalización y escritos de respuesta del partido político.

c) Comisión intencional o culposa de la falta y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados

Dentro del análisis de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades y se determinó que en las conclusiones observadas, no puede acreditarse que haya existido dolo, por lo que debe considerarse una falta de atención y cuidado del partido político respecto de justificar o, en su caso, solventar las faltas cometidas, toda vez que demostró un ánimo de cooperación que no resultó suficiente para desvirtuar las irregularidades que se le hicieron de su conocimiento.

Debido a que la falta cometida por el partido político es de omisión, consistente en dejar de presentar la documentación que la ley le obliga a anexar en su informe anual, lo cual tuvo como consecuencia que infringiera los artículos 11.7, 11.8 y 28.3 incisos b) y d) del multicitado Reglamento.

Por tanto, el citado partido político se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

Ahora bien, la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Como ya ha quedado asentado las normas transgredidas son el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7; 11.8; y 28.3, incisos b) y d) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, también ha quedado establecido que la finalidad última de las normas vulneradas por el partido político no es otra sino la de transparentar el control de

los ingresos y egresos, a efecto de que en su momento se vigile el uso y destino que se les de a los recursos y que sea legítimo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, orientado a evitar que se puedan desviar los recursos.

En principio, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, niegue información o la proporcione falseada o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos y egresos efectuados, tal y como la norma lo establece de forma expresa, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de sus informes anuales que presentan en cada periodo.

La omisión del partido en la no entrega de documentación soporte, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido erogados del patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, para los efectos la totalidad de los recursos que ingresan y se erogan, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la actividad ordinaria de éste.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria necesaria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrio entre un ingreso suficiente y un gasto razonable, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto del control de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas

respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

Ahora bien, dado que en las tres conclusiones relativas al partido que se revisa se señala la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7; 11.8; y 28.3, incisos b) y d) del Reglamento de la materia, en virtud de que el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, pone en peligro los principios de rendición de cuentas y transparencia que rigen la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

e) Intereses o Valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

Con las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro, la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega de los documentos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza plena sobre los informes presentados y por lo tanto se evidencia la puesta en peligro del principio de transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

En ese sentido, los efectos que se produjeron con la no presentación de documentación comprobatoria, tuvieron consecuencias que si bien no lesionan los resultados de la revisión practicada, sí dificultan la actividad fiscalizadora en términos operativos y además se traducen en una puesta en peligro de los valores tutelados por la normatividad aplicable.

Asimismo, es posible concluir que las diversas irregularidades acreditadas se traducen en una pluralidad de faltas cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pñl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

De lo analizado con antelación no se advierte alguna reiteración de la infracción, toda vez que el partido político únicamente incurrió en irregularidades que trastocaron la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos que soporten sus ingresos y egresos, afectando el deber de rendición de cuentas.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Las irregularidades atribuidas al partido político, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de faltas formales, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido político.

En esta tesitura, una vez que se examinó entre otros puntos, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la actualización de irregularidad en análisis, y por otro, el daño causado al bien o valor protegido y se agotó el desarrollo de los requisitos, para efectos de arribar a la graduación de la falta, se concluye lo siguiente.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el **Partido Verde Ecologista de México**, se califican como **LEVES**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido incurrió en un proceder que impidió verificar a la autoridad fiscalizadora de manera cierta, y, por ende, comprobable lo reportado por éste, en virtud de que incumplió con la

obligación de rendir cuentas con la totalidad de la documentación soporte de egresos e ingresos.

Esta situación puso en peligro los valores tutelados a través de las normas que reglamentan la obligación legalmente impuesta a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2008.

Ahora bien, en apego al criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de mérito

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia citada, en los siguientes términos:

1. La calificación de la falta cometida.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como ya fue señalado, este Consejo General estima que las faltas formales cometidas por el partido político en las conclusiones **14, 18 y 21** se califican como **Leves**, no obstante que mostró falta de cuidado en el cumplimiento de obligaciones básicas.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político nacional.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas entre los que se encuentra una rendición de cuentas transparente y el conocimiento cierto de lo que reportan los partidos políticos nacionales.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político nacional.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que garanticen que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos políticos nacionales rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria, a saber la no presentación de los cheques nominativos con la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” a que se refiere la conclusión 14; la no presentación del cheque nominativo que amparara el egreso contenido en la conclusión 18; y la omisión de presentar los documentos comprobatorios de “impuestos por pagar”, en forma oportuna implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido político durante el informe que se revisa.

Es decir, la comprobación de los ingresos y gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la tesis relevante de rubro “*REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*”, se considera reincidente al infractor que habiendo sido

declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en el archivo de este Instituto, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente del partido infractor.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia (capacidad económica).

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Como lo dispone el artículo 78, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Por lo tanto, resulta esencial realizar un análisis de la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México, de forma tal que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2009 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG96/2008	12,068,548.86	6,214,426.15	5,778,125.04	75,997.68
2	CG559/2008	1,945,241.22	-	1,333,718.15	611,523.07
3	CG362/2009	1,179,734.40	-	-	1,179,734.40
TOTAL	-	15,193,524.48	6,214,426.15	7,111,843.18	1,867,255.15

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil nueve, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$1,867,255.15 (un millón ochocientos sesenta y siete mil doscientos cincuenta y cinco 15/100 M.N.).

Siendo así, cabe señalar que a dicho partido, de conformidad con el Acuerdo número CG28/2009 emitido por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil nueve, le corresponde recibir para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes de dos mil nueve, financiamiento público por la cantidad de **\$228,637,396.49** (doscientos veintiocho millones seiscientos treinta y siete mil trescientos noventa y seis pesos 49/100 M.N.), lo cual significa que aun cuando el partido referido tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establezca mediante la presente Resolución, sin que la misma afecte de manera grave su capacidad económica y, por tanto, el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de los fines que constitucionalmente tiene encomendados.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al partido denunciado, que en modo alguno afecte el cumplimiento de los fines y al desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

Es preciso recordar que en un Estado de Derecho como el nuestro, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, por lo que nadie puede vulnerar una norma que se fije por autoridad competente sin que por ese hecho se haga acreedor a una sanción, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por "*multas excesivas*", independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando, 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.

- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.
- d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, **debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**”

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:

“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, **por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales**, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, **sino que es común en otras ramas del derecho**, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo

mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.”

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

En este sentido, si la autoridad electoral desde la ley que prevé la sanción, es decir, desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades para que tome en consideración estos elementos (la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia), la multa no es excesiva por no ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la

conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en el apartado denominado "*Individualización de la sanción*", los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, calificada como **leve**, tal y como quedó acreditado en el numeral anterior.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza.

En primer término este Consejo General toma en cuenta todos los elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas sentencias en torno a la individualización, consistentes en: I) La calificación de la falta o faltas cometidas, II) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, IV) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, tal y como se apunta a continuación:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES** ya que derivaron de conductas de carácter formal, es decir, se observó que el partido omitió presentar la documentación comprobatoria de diversos movimientos relacionados con sus egresos.
- Que la irregularidad puso en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.
- Que el partido político nacional no presentó una conducta reiterada respecto a la omisión de entregar formatos señalados por la normatividad.
- Que el partido político nacional **no es reincidente**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí muestra una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia, máxime que mostró ánimo de

cooperación con esta autoridad, dando respuesta pero no en la forma y términos solicitados.

- Que del monto involucrado en la conclusión sancionatoria a las que arribó esta autoridad asciende a **\$2,144,333.22**, que configura un incumplimiento que dificultó la actividad fiscalizadora en puso en peligro los principios de rendición de cuentas y transparencia.
- Que la presentación de información y documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, vulnera el principio de rendición de cuentas, toda vez que existen requisitos específicos que debe cumplir y que el partido está en aptitud de conocer porque existen disposiciones específicas y que sin embargo no cumplió.

Irregularidad observada (1)	Monto implicado
El partido efectuó pagos por concepto de honorarios profesionales con cheques que no tienen la leyenda "para abono en cuenta de beneficiario.	\$38,527.85.
El partido efectuó cuatro pagos en efectivo a un mismo proveedor en la misma fecha que rebasan el monto equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el ejercicio 2008 era de \$5,259.00.	\$11,460.00.
El partido no realizó el entero de las contribuciones retenidas durante el ejercicio 2008.	\$2, 094,345.37

Este Consejo General concluye que el monto implicado del total de las irregularidades asciende a **\$2,144,333.22** (Dos millones ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y tres 22/100 M.N.)

Lo anterior, es así de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-89/2007**, en los siguientes términos:

*"...si bien es cierto que esta Sala Superior ha sostenido que resulta incorrecto que tratándose de faltas formales se tome como parámetro las sumas involucradas al momento de determinar el monto de la sanción, al no acreditarse una violación sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas (tal como lo determinó en su sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-29/2007), **ello no significa que no deban considerarse tales montos en forma alguna.** Al respecto, cabe precisar que el criterio de esta Sala Superior supone que en ciertos casos, como en el presente, **queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas,** cuando el mismo sea determinable, siempre que no sea el elemento exclusivo o primordial en la individualización e imposición de la sanción respectiva, y se precise con*

claridad el origen de dicho monto, para efecto de garantizar el derecho de defensa de los afectados y para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de valorar la constitucionalidad y legalidad de la medida...”

[Énfasis añadido]

Por otro lado, este Consejo General se apega a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en lo que concierne también adoptó como criterio, la tesis de jurisprudencia bajo el rubro de “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” visibles en tomo de Jurisprudencia en páginas 29 y 30.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se partirá no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, y demás condiciones subjetivas del infractor.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar las faltas como **Leves**.

De igual modo, aunque no existen indicios de dolo en su actuar, dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, aspecto que evidencia una falta de diligencia para dar cumplimiento puntual a las normas que rigen su actuar.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, así como la situación económica de la infractora analizada en un apartado previo, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales pueden consistir en:

“ARTÍCULO 354

- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*
 - a) Respecto de los partidos políticos:*
 - I. Con amonestación pública;*
 - II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Bajo esta tesitura, la sanción contenida en la fracción I del párrafo 1 del artículo 354 del Código Comicial no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal. En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor, y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al **Partido Verde Ecologista de México** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **117** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en dos mil ocho, equivalente a **\$6,153.03 (seis mil ciento cincuenta y tres pesos 03/100 MN)**.

Independientemente de la aplicación de la sanción referida en el inciso a) de la presente resolución, en atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General ordena se dé **VISTA** con las infracciones cometidas por el Partido Verde Ecologista de México y contenidas en la conclusión 21 antes referida, a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados a ella.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe presentado por el partido, visibles en el Dictamen Consolidado, se señala en la conclusiones **20** lo siguiente:

CUENTAS POR COBRAR

Conclusión 20: *.-El partido no presentó excepción legal o documentación que justificara la permanencia en sus registros contables del saldo con antigüedad mayor a un año originado en la otrora coalición "Alianza por México" por un importe de \$1, 371,755.73.*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 20: Con relación a los saldos de \$1, 031,309.79 y \$340,445.94 que se detallan en los **Anexos 4 y 5** del presente Dictamen respectivamente (Anexos 6 y 7 del oficio UF/DAPPAPO/2359/09), el partido presentó el escrito SF/26/09 de fecha 7 de mayo de 2009 dirigido al C. Octavio West Silva, Secretario de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, recibido el 11 del mismo mes y año, el cual señala lo siguiente:

"Por este conducto me permito informarle que derivado del convenio de coalición que se realizó para contender de manera coaligada en las elecciones de 2006, mediante la denominada Alianza por México, y como es del conocimiento de ustedes los saldos pendientes que se encuentren registrados en la contabilidad se deberán distribuir entre los

partidos que la integraron como es el caso del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

El monto referido se encuentra registrado en nuestra contabilidad en los rubros, según el siguiente cuadro:

CUENTA	DEUDORA	ACREEDORA
CAJA	2,698.98	
BANCOS	50,057.89	
CUENTAS POR COBRAR	1,031,309.79	
GASTOS POR AMORTIZAR	751.64	
ANTICIPO PARA GASTOS	340,445.94	
EQUIPO DE COMPUTO	1,198.51	
PROVEEDORES		5,729,268.11
ACREEDORES DIVERSOS		228,139.94
IMPUESTOS POR PAGAR		11,528.08
	1,426,462.75	5,968,936.13

El saldo que existe con su partido es de \$ 4,542,473.38 (cuatro millones quinientos cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y tres pesos 38/100 m.n.), lo anterior se determinó saldando las cuentas de naturaleza deudora con las de naturaleza acreedora, como es de su conocimiento la comprobación correspondiente se facturó a nombre de su instituto político ya que fue quien se encargo (sic) de la administración de dicha Coalición.

No omito mencionarle que el Partido Verde Ecologista de México, está en la mejor disposición de llegar a un arreglo satisfactorio para ambas partes”.

Es preciso señalar que en el Dictamen consolidado respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio de 2007, Tomo “Partido Verde Ecologista de México”, se indicó lo siguiente:

“(…) la autoridad electoral verificará en la revisión del Informe Anual de 2008 las gestiones realizadas por el Partido Verde Ecologista de México con el Partido Revolucionario Institucional a fin de acordar los procedimientos que deben seguir para la comprobación o recuperación de las cuentas por cobrar que derivan de la otrora coalición ‘Alianza por México’ del que formaron parte en las elecciones federales de 2006, para evitar así que el saldo se muestre contablemente de manera indefinida.

Conviene destacar que las coaliciones para contender en los procesos de elecciones federales tienen una vida limitada y carecen de personalidad jurídica propia, situación que obliga a los partidos coaligados a realizar un esfuerzo conjunto, para llegar a acuerdos que permitan solucionar las cuentas pendientes y su consecuente registro contable, para no seguir mostrando saldos de entes que ya no son operables, al haber cumplido los fines para los que fueron creados.

Ahora bien, al tratarse de recursos públicos que no han sido comprobados es susceptible de aplicarse lo establecido en el artículo 24.9 del Reglamento de mérito, por lo tanto, a efecto de no incurrir en el

supuesto previsto en la citada normatividad, el partido debe efectuar las gestiones necesarias para la recuperación o comprobación de dichas cuentas durante el ejercicio 2008.”

Como se indicó en el citado Dictamen, el partido debió proceder a la recuperación o comprobación de dichas cuentas o, en su caso, informar la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario, se considerarían como gastos no reportados.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2359/09 del 22 de junio del 2009, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/50/09 del 8 de julio del 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Como podrán verificar en el rubro de pasivos nuestro partido está liquidando la parte que nos corresponde de acuerdo al convenio de Coalición y en el transcurso del presente ejercicio procederemos a la recuperación de dichos saldos, según convenio.”

Del análisis a la documentación presentada, así como a lo manifestado por el partido se determinó lo siguiente:

El partido presentó el cheque número 195 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer emitido el 8 de julio del 2009 y depositado el día 9 de julio, con el cual se efectuó el pago al Partido Revolucionario Institucional de los saldos de las cuentas “Proveedores”, “Acreedores Diversos” e “Impuestos por pagar” derivados de la coalición “Alianza por México” por un monto de \$5,968,936.13, por lo tanto, respecto a dicho monto la observación se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a los saldos que prevalecen en “Cuentas por cobrar” y “Anticipo para Gastos” por \$1,031,309.79 y \$340,445.94, respectivamente, el partido debió informar la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia del saldo en comento o proceder a la recuperación o comprobación de dichas cuentas, en términos de las disposiciones legales aplicables durante el ejercicio 2008, por tal motivo la observación se consideró no subsanada por dichos importes.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de los informes anuales descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3481/09 del 27 de julio del 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/56/09 del 5 de agosto del 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con el Partido Revolucionario Institucional, se han llevado a cabo acciones para la recuperación de dicho saldo, la Unidad de Fiscalización actualmente cuenta con cifras que no son definitivas, ya que aún están vigentes procesos oficiosos, que no han sido resueltos, por lo que solicitamos a la autoridad electoral, dictamine la sentencia correspondiente a este Instituto Político hasta que la autoridad cuente con la resolución correspondiente a dichos procesos”.

Con relación a lo manifestado por el partido, cabe señalar que los procedimientos oficiosos iniciados en contra del Partido Revolucionario Institucional no constituyen un impedimento para que dicho instituto político atienda las obligaciones de pago que tiene para con el partido, en virtud de que estas derivan del convenio de coalición que ambas partes celebraron.

En consecuencia, al no presentar documentación ni informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión, la observación se consideró no subsanada por los importes de \$1, 031,309.79 y \$340,445.94.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

En relación a la conclusión **20**, la Unidad de Fiscalización consideró que se vulneró lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual a la letra dispone:

“ARTICULO 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
(...)*

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;”

Este artículo tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad; y, 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

Por lo que hace a la conducta analizada en la conclusión **20** el partido transgrede lo dispuesto por el artículo 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

24.9. Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.

En este artículo se prevé la obligación de los partidos políticos de realizar las excepciones legales correspondientes con la finalidad de recuperar el monto implicado por las operaciones de cuentas por cobrar, de lo contrario se deberá considerar como un egreso no comprobado, lo anterior con la finalidad de prevenir que los partidos políticos dispongan de recursos, los destinen a fin ilícito y pretendan disfrazar dichas operaciones como cuentas por cobrar.

Como ha quedado precisado, en preceptos previos, los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declara, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario público. El presente artículo reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que se trata de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se arrastren indefinidamente.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad, identificada con la conclusión **20**, se debe hacer notar que el partido, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada.

En la conclusión **20** el partido expuso lo siguiente:

Con relación a los saldos de \$1, 031,309.79 y \$340,445.94 que se detallan en los **Anexos 4 y 5** del presente Dictamen respectivamente (Anexos 6 y 7 del oficio UF/DAPPAPO/2359/09), el partido presentó el escrito SF/26/09 de fecha 7 de mayo de 2009 dirigido al C. Octavio West Silva, Secretario de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, recibido el 11 del mismo mes y año, el cual señala lo siguiente:

“Por este conducto me permito informarle que derivado del convenio de coalición que se realizó para contender de manera coaligada en las elecciones de 2006, mediante la denominada Alianza por México, y como es del conocimiento de ustedes los saldos pendientes que se encuentren registrados en la contabilidad se deberán distribuir entre los partidos que la integraron como es el caso del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.”

El monto referido se encuentra registrado en nuestra contabilidad en los rubros, según el siguiente cuadro:

CUENTA	DEUDORA	ACREEDORA
CAJA	2,698.98	
BANCOS	50,057.89	
CUENTAS POR COBRAR	1,031,309.79	
GASTOS POR AMORTIZAR	751.64	
ANTICIPO PARA GASTOS	340,445.94	
EQUIPO DE COMPUTO	1,198.51	
PROVEEDORES		5,729,268.11
ACREEDORES DIVERSOS		228,139.94
IMPUESTOS POR PAGAR		11,528.08
	1,426,462.75	5,968,936.13

El saldo que existe con su partido es de \$ 4,542,473.38 (cuatro millones quinientos cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y tres pesos 38/100 m.n.), lo anterior se determinó saldando las cuentas de naturaleza deudora con las de naturaleza acreedora, como es de su conocimiento la comprobación correspondiente se facturó a nombre de su instituto político ya que fue quien se encargo (sic) de la administración de dicha Coalición.

No omito mencionarle que el Partido Verde Ecologista de México, está en la mejor disposición de llegar a un arreglo satisfactorio para ambas partes”.

Es preciso señalar que en el Dictamen consolidado respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio de 2007, Tomo “Partido Verde Ecologista de México”, se indicó lo siguiente:

“(…) la autoridad electoral verificará en la revisión del Informe Anual de 2008 las gestiones realizadas por el Partido Verde Ecologista de México con el Partido Revolucionario Institucional a fin de acordar los procedimientos que deben seguir para la comprobación o recuperación de las cuentas por cobrar que derivan de la otrora coalición ‘Alianza por México’ del que formaron parte en las elecciones federales de 2006, para evitar así que el saldo se muestre contablemente de manera indefinida.

Conviene destacar que las coaliciones para contender en los procesos de elecciones federales tienen una vida limitada y carecen de personalidad jurídica propia, situación que obliga a los partidos coaligados a realizar un esfuerzo conjunto, para llegar a acuerdos que permitan solucionar las cuentas pendientes y su consecuente registro contable, para no seguir mostrando saldos de entes que ya no son operables, al haber cumplido los fines para los que fueron creados.

Ahora bien, al tratarse de recursos públicos que no han sido comprobados es susceptible de aplicarse lo establecido en el artículo 24.9 del Reglamento de mérito, por lo tanto, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la citada normatividad, el partido debe efectuar las gestiones necesarias para la recuperación o comprobación de dichas cuentas durante el ejercicio 2008.”

Mediante oficio UF/DAPPAPO/2359/09 del 22 de junio del 2009 solicitando lo siguiente:

- Las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito SF/50/09 del 8 de julio del 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Como podrán verificar en el rubro de pasivos nuestro partido está liquidando la parte que nos corresponde de acuerdo al convenio de Coalición y en el transcurso del presente ejercicio procederemos a la recuperación de dichos saldos, según convenio.”

Del análisis a la documentación presentada, así como a lo manifestado por el partido se determinó que el partido presentó el cheque número 195 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer emitido el 8 de julio del 2009 y depositado el día 9 de julio, con el cual se efectuó el pago al Partido Revolucionario Institucional de los saldos de las cuentas “Proveedores”, “Acreedores Diversos” e “Impuestos por pagar” derivados de la coalición “Alianza por México” por un monto de \$5,968,936.13, por lo tanto, respecto a dicho monto la observación se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a los saldos que prevalecen en “Cuentas por cobrar” y “Anticipo para Gastos” por \$1,031,309.79 y \$340,445.94, respectivamente, el partido debió informar la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia del saldo en comentario o proceder a la recuperación o comprobación de dichas cuentas, en términos de las disposiciones legales aplicables durante el ejercicio 2008, por tal motivo la observación se consideró no subsanada por dichos importes.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de los informes anuales descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3481/09 del 27 de julio del 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/56/09 del 5 de agosto del 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con el Partido Revolucionario Institucional, se han llevado a cabo acciones para la recuperación de dicho saldo, la Unidad de Fiscalización actualmente cuenta con cifras que no son definitivas, ya que aún están vigentes procesos oficiosos, que no han sido resueltos, por lo que

solicitamos a la autoridad electoral, dictamine la sentencia correspondiente a este Instituto Político hasta que la autoridad cuente con la resolución correspondiente a dichos procesos”.

En consecuencia, al no presentar documentación ni informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión, la observación se consideró no subsanada por los importes de \$1,031,309.79 y \$340,445.94.

De todo lo anterior se observa, que el partido mostró colaboración con la autoridad, hizo aclaraciones o comentarios relacionados, a raíz de los requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización, lo que revela un ánimo de cooperación y no de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado en su contabilidad, toda vez que contestó e intentó aclarar la observación que formuló la Unidad de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en conductas de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, sea impreciso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia y por normatividad la Unidad de Fiscalización tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos y de sus gastos realizados, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo establece de forma expresa, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes anuales que presentan.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividades anuales.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tiene por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía a las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y los requisitos en la normatividad aplicable, tienen por objeto preservar uno de los y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.(controles externos)

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se considerarán demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el partido, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionadas.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**, dado que se está en presencia de una **falta sustancial** cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos de los partidos políticos y el gasto que efectivamente realizaron los partidos en las

campañas electorales que se encuentra estrechamente vinculado con la supervisión de la autoridad de que los mismos respeten los topes de gastos en cada una de las campañas desarrolladas.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las principales conductas realizadas por el partido político consistieron, a manera de resumen en:

IRREGULARIDAD	TIPO
20.- El partido no presentó excepción legal o documentación que justificara la permanencia en sus registros contables del saldo con antigüedad mayor a un año originado en la otrora coalición “Alianza por México” por un importe de \$1,371,755.73	Omisión

En ese sentido, de los apartados anteriores, las conductas referidas en la conclusión **20**. Implica **una omisión** porque el partido no atendió los requerimientos que formuló la autoridad electoral, o bien, no los atendió en los términos solicitados.

De conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 81, numeral 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportados.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Las irregularidades atribuidas al partido político, es decir, la prevista en la conclusión 20 del Dictamen respectivo, que infringe lo dispuesto por el artículo 24.9 del reglamento en cita, surgió de la revisión del informe anual, correspondientes al ejercicio 2008, presentado el 31 de marzo de dos mil nueve ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de este Instituto.

Asimismo, en los apartados correspondientes quedaron asentadas las observaciones, sin embargo, éstas fueron el resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto, tal y como consta en los oficios entregados por la Unidad de Fiscalización y escritos de respuesta del partido político.

c) Comisión intencional o culposa de la falta y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados

Dentro del análisis de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades y se determinó que en la conclusión observada, no puede acreditarse que haya existido dolo, por lo que debe considerarse una falta de atención y cuidado del partido político respecto de justificar o, en su caso, solventar la falta cometida, toda vez que demostró un ánimo de cooperación que no resultó suficiente para desvirtuar las irregularidades que se le hicieron de su conocimiento.

Debido a que la falta cometida por el partido político es de omisión, consistente en dejar de presentar la documentación que la ley le obliga a anexar en su informe anual, lo cual tuvo como consecuencia que infringiera el artículo 24.9 del multicitado Reglamento.

Por tanto, el citado partido político se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

Ahora bien, la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Como ya ha quedado asentado las normas transgredidas son el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, también ha quedado establecido que la finalidad última de las normas vulneradas por el partido político no es otra sino la de transparentar el control de los ingresos y egresos, a efecto de que en su momento se vigile el uso y destino que se les de a los recursos y que sea legítimo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, orientado a evitar que se puedan desviar los recursos

En principio, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, niegue información o la proporcione falseada o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos y egresos efectuados, tal y como la norma lo establece de forma expresa, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de sus informes anuales que presentan en cada periodo.

La omisión del partido en la no entrega de documentación soporte, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido erogados del patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, para los efectos la totalidad de los recursos que ingresan y se erogan, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en

posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la actividad ordinaria de éste.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria necesaria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrio entre un ingreso suficiente y un gasto razonable, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto del control de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

e) Intereses o Valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

Con la irregularidad analizada, se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega de información y documentos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

También es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pñl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

De lo analizado con antelación no se advierte alguna reiteración de la infracción, toda vez que el partido político únicamente incurrió en irregularidades que trastocaron la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos que soporten sus ingresos y egresos, afectando el deber de rendición de cuentas.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Debe estimarse el carácter plural de las irregularidades acreditadas, pues se trata de dos faltas cometidas en una sola cuenta: 1) la cuenta por cobrar con una antigüedad mayor a un año, por lo que se ubican automáticamente en egresos no comprobados por el partido, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable y 2) el partido presentó “una integración de anticipo a proveedores” en la cual no se ubica con claridad los saldos de cuenta.

En ese sentido, la irregularidad atribuida al partido contenida en la conclusión **20** que ha quedado acreditada y que se traducen en la existencia de una **falta de fondo** debe sancionarse, porque con esas infracciones se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, con los requisitos exigidos por la ley y el reglamento.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue un incumplimiento a la obligación de rendición de cuentas y puso en peligro los principios de transparencia y certeza que debe regir el actuar de los partidos políticos nacionales.

En ese sentido, la irregularidad atribuida al partido contenida en la conclusión **20** que han quedado acreditadas y que se traduce en la existencia de una **falta sustancial** debe sancionarse en virtud de que transgreden los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005** resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede

a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. La calificación de la falta cometida.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido en la conclusión 20 se califica como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, son considerados como gastos no comprobados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de las irregularidades en análisis, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma.

2. La entidad de la lesión o daños y perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México no cumpliera con su obligación de contar con la documentación correspondiente a las cuentas por cobrar, que en la especie se estudian, con una antigüedad mayor a un año, tuvo como consecuencia que el Consejo General no pudiera vigilar a cabalidad que sus actividades se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no fue posible verificar que el partido político hubiese destinado los recursos públicos ministrados a los fines que permite la ley.

Dicho de otra manera, de la revisión del renglón egresos de los informes anuales, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos de manera clara. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus actividades ordinarias, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio de dos mil ocho.

Esto es así, pues el hecho de que el partido reportara gastos que rebasan una antigüedad de más de un año, se presume legalmente de conformidad con el artículo 24.9 analizado con antelación, que el partido no comprobó dichos gastos.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la tesis relevante de rubro "*REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*", se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en el archivo de este Instituto, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente del partido infractor.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o de subsistencia (capacidad económica).

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Como lo dispone el artículo 78, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Por lo tanto, resulta esencial realizar un análisis de la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México, de forma tal que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

PVEM					
Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2009 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG96/2008	12,068,548.86	6,214,426.15	5,778,125.04	75,997.68
2	CG559/2008	1,945,241.22	-	1,333,718.15	611,523.07
3	CG362/2009	1,179,734.40	-	-	1,179,734.40
TOTAL	-	15,193,524.48	6,214,426.15	7,111,843.18	1,867,255.15

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil nueve, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$1,867,255.15 (un millón ochocientos sesenta y siete mil doscientos cincuenta y cinco 15/100 M.N.).

No obstante, a dicho partido, de conformidad con el Acuerdo número CG28/2009 emitido por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil nueve, le corresponde recibir para el sostenimiento de sus actividades ordinarias

permanentes de dos mil nueve, financiamiento público por la cantidad de **\$228, 637,396.49** (doscientos veintiocho millones seiscientos treinta y siete mil trescientos noventa y seis pesos 49/100 M.N.), lo cual significa que aun cuando el partido referido tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establezca mediante la presente Resolución, sin que la misma afecte de manera grave su capacidad económica y, por tanto, el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de los fines que constitucionalmente tiene encomendados.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al partido denunciado, que en modo alguno afecte el cumplimiento de los fines y al desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

Es preciso recordar que en un Estado de Derecho como el nuestro, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, por lo que nadie puede vulnerar una norma que se fije por autoridad competente sin que por ese hecho se haga acreedor a una sanción, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por *“multas excesivas”*, independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando, 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.
- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.
- d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo *“excesivo”*, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva

cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:

“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. *Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.”*

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

*“Artículo 355
(...)*

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, **la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:***

- a) **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) **Las condiciones socioeconómicas del infractor**;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) **La reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones , y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, **daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones.”

En este sentido, si la autoridad electoral desde la ley que prevé la sanción, es decir, desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades para que tome en consideración estos elementos (la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia), la multa no es excesiva por no ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político , el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en el apartado denominado “*Individualización de la sanción*”, los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se ha vulnerado el bien jurídico tutelado, de la rendición de cuentas y transparencia.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los

gastos; 2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos, en especial en lo relativo a las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y sin documentación soporte.

2. Asimismo, contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado al atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

Además, para la imposición de las sanciones, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, pues no es la primera vez que se somete a un ejercicio de revisión como el que ahora se analiza.

b) El hecho de contar con los saldos positivos en la cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, así como la de entregar documentación que no era clara, presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

c) El incumplimiento a la obligación legal de atender en su totalidad el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;

d) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.

e) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

f) Se enfatiza que la falta de documentación comprobatoria está referida a los saldos positivos de la cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que en el caso específico.

g) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero sí se revela un desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos.

h) La no presentación de documentación comprobatoria en términos claros, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación. Dentro del presente apartado se ha analizado la violación al artículo reglamentario y dado que se trata de una falta que se considera de fondo, procede imponer una sanción.

Irregularidad observada (1)	Monto implicado
“Cuentas por cobrar”	\$1, 031,309.79
“Anticipo para Gastos”	\$340,445.94

La falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 354 párrafo 1), inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, amerita una sanción.

En efecto, el inciso a) del párrafo 1 del artículo 354, establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones previstas en el mismo Código.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) fracciones I, II, III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mencionado y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Por ende, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad ésta se califica como **GRAVE ESPECIAL**, dado que como ha quedado asentado, se trata de una conducta que ha violado los bienes jurídicos tutelados por las normas.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, impunidad por parte del partido conforme a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter **GRAVE ESPECIAL** de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable, pues se acreditaron irregularidades que constan detalladamente en el Dictamen Consolidado de la Unidad de Fiscalización.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Bajo esta tesitura, la sanción contenida en la fracción I del párrafo 1 del artículo 354 del Código Comicial no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

En la fracción II establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, resulta insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, en atención a que se ha vulnerado el bien jurídico tutelado por las normas violadas.

Por lo que, se considera que la sanción descrita en la fracción III del artículo referido, la reducción de sus ministraciones que por financiamiento público le corresponda, por un monto que no exceda del cincuenta por ciento de éstas y por un periodo determinado, para cuyo cálculo se tome en cuenta que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2009, la cantidad de **\$228,637,396.49** (Doscientos veintiocho millones seiscientos treinta y siete mil trescientos noventa y seis pesos 49/100 M.N), por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$19,053,116.37** mensual. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en la reducción del 1% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$685,877.86 (seiscientos ochenta y cinco mil ochocientos setenta y siete 86/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a) fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 7 lo siguiente:

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Conclusión 7: *El partido no aclaró a cabalidad el motivo por el cual no reportó la cuenta 0159178287 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A. ni el tipo de recursos que se manejaron en la misma. Adicionalmente, no presentó el contrato de apertura ni los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes.*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Derivado del intercambio de información que se lleva a cabo con diversas instituciones, esta autoridad tuvo conocimiento de una serie de cuentas bancarias que no fueron consideradas dentro de la información presentada relativa al

Informe Anual correspondiente a 2008. Las cuentas en comento se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA
Banco Mercantil del Norte, S.A.	0151460694
	0177543887
	0513102332
	0516039699
	0516039710
	0195448995
	0524225527
	0542982299
	0527421704
	0611582278
	0614514319
BBVA Bancomer, S.A.	0159177922
	0159178287
	0159178619
	0162378191
	0162090880
	0162360993
	0163915905
	1353222705
	2028707243
	2641563610
	0162211726
	0162427907
	0162428245
	0162428539
	0162428784
	0162429624
	0162430878
	0162470802
	0162471167
	0162471981
	0162472465
	0162472856
	0162474018
	0162474832
0162477041	
0162477521	
0162487578	
0162499614	
BBVA Bancomer, S.A.	0162499754
	0162499800
	0162499975
HSBC México, S.A.	40-4304254-8
	40-4341449-9
	69-0211496-5
	69-0211497-3
	69-0211498-1
	40-4420140-8

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara los motivos por los cuales las cuentas señaladas no fueron incluidas en la información relativa al Informe Anual correspondiente a 2008.
- Indicara que tipo de recursos se manejan por medio de dichas cuentas.

- Presentara los contratos de apertura y, en su caso, los escritos de cancelación respectivos.
- Presentara la totalidad de los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes.
- Realizara las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 16.5, incisos a) y f) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1514/09 del 8 de mayo del 2009, recibido por el partido el 11 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/27/09 del 25 de mayo del 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	ESTADO DONDE SE ENCUENTRA APERTURADA LA CUENTA	DOCUMENTACION QUE SE ANEXA	ACLARACION	REFERENCIA
Banco Mercantil del Norte, S.A.	0151460694	Oaxaca	Solicitud cancelación al banco (copia) Cancelación expedida por el banco (copia) Solicitud de baja de tarjetas y cheques expedida por el banco (copia) Carta expedida por el Instituto Estatal Electoral (original)	Cuenta que fue abierta para el manejo de los recursos que otorga el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca	(1)
	0177543887	Zacatecas	Carta expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (copia)	Cuenta utilizada para el manejo de los recursos que otorga el Instituto Estatal	(1)
	0513102332		Cuenta que se utiliza en el estado desde el ejercicio 2007, pendiente que la Institución bancaria de respuesta a la situación de dicha cuenta.	(6)	
	0516039699		Carta expedida por el Comité Estatal del Partido	Solicitamos a la Unidad de fiscalización su apoyo para contar con más información acerca de dichas cuentas ya que la institución bancaria no nos proporcionó para a su vez nuestro instituto político dar seguimiento a la misma.	(2)
	0516039710				(2)
	0195448995	Chihuahua	Carta expedida por el Instituto Electoral Estatal	Cuenta que se utiliza para el manejo de los apoyos que otorga el Instituto Electoral	(1)
	0524225527	Chiapas	Carta expedida por la Comisión de Fiscalización Electoral Órgano Constitucional Autónomo Dirección General de Fiscalización (copia) Carta expedida por el Comité Estatal del partido (original) Copia cheque expedido por el Instituto de Elecciones y Participación (copia)	Cuenta que se utiliza para el manejo de los apoyos que otorga el Instituto de Elecciones y Participación del estado de Chiapas	(1)
	0542982299		Carta de la Comisión de Fiscalización Electoral Órgano Constitucional Autónomo Dirección General de Fiscalización	Cuenta que fue abierta para la campaña de 2007, de los gastos del entonces candidato a la presidencia de Villa Comaltitán Chiapas.	(1)

INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	ESTADO DONDE SE ENCUENTRA APERTURADA LA CUENTA	DOCUMENTACION QUE SE ANEXA	ACLARACION	REFERENCIA
Banco Mercantil del Norte, S.A.	0527421704	Guanajuato	Carta expedida por el Comité Estatal (copia) Copia contrato Copia estado de cuenta emitido en el mes de noviembre del 2006 Recibo emitido al Instituto Estatal Electoral por el Comité Estatal de Guanajuato (copia)	Cuenta que se utiliza para el manejo de los gastos ordinarios de la prerrogativa otorgada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	(1)
	0611582278		Copia contrato	Cuenta que fue apertura en el ejercicio 2009 para el control de los recursos de campaña de Ayuntamientos.	(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	0614514319				Solicitamos a la Unidad de fiscalización su apoyo para contar con más información acerca de dichas cuentas ya que la institución bancaria no nos proporcionó para a su vez nuestro instituto político dar seguimiento a la misma.
BBVA Bancomer, S.A.	0159177922	Baja California Sur		Estamos en espera de la información de la documentación que nos proporcionara el banco donde nos indica que las cuentas están canceladas.	(6)
	0159178287				
	0159178619				
	0162378191	Querétaro	Cancelación emitida por el banco (original)	Cuenta que se apertura para el control de los recursos estatales pero al no utilizarse se cancelo según consta en la hoja anexa, en el ejercicio 2008 y fue cancelada al día siguiente.	(3)
BBVA Bancomer, S.A.	0162090880	Coahuila	Copia de cheque donde consta que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, nos otorgo los recursos y copia de depósito de dicha cuenta.	Cuenta que se apertura para llevar el control de los gastos de campaña local en el ejercicio 2008.	(1)
	0162360993	Oaxaca	Carta expedida por el Instituto Estatal Electoral (el original se encuentra en el anexo de la cuenta 0151460694)	Cuenta donde se manejan los recursos Estatales.	(1)
	0163915905	CEN	Carta de la institución bancaria	Según consta en la carta anexa el proceso de apertura no fue concluido por tal motivo no reportamos la cuenta correspondiente.	(1)
	1353222705	CEN	Carta de la institución bancaria donde nos indican de la investigación de la apertura de la cuenta que a la fecha no ha sido concluida.	Aclaremos a ustedes que no fue entregada el contrato correspondiente a nuestro partido por lo que no registramos dicha cuenta, la institución bancaria está realizando la investigación del por qué existe dicha cuenta como vigente.	(6)
	2028707243	CEN			(6)
	2641563610	CEN	Carta de la institución bancaria donde nos indican que la cuenta está ligada a 0154769376 ya que esta es una tarjeta de débito.	Esta cuenta es de una tarjeta de débito, la cual se reporta coaligada a la cuenta 0154769376	(4)
	0162211726	Guerrero		Cuentas que fueron utilizadas para llevar a cabo los gastos de la campaña local de Diputados en 2008.	(5)
	0162427907	Guerrero			
	0162428245	Guerrero			

INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	ESTADO DONDE SE ENCUENTRA APERTURADA LA CUENTA	DOCUMENTACION QUE SE ANEXA	ACLARACION	REFERENCIA
BBVA Bancomer, S.A.	0162211726	Guerrero	Copia Solicitud de apertura Contrato (copia) Cancelación (copia)	Cuentas que fueron utilizadas para llevar a cabo los gastos de la campaña local de Diputados en 2008.	(5)
	0162427907	Guerrero			
	0162428245	Guerrero			
	0162428539/ 0162428529 según contrato.	Guerrero			
	0162428784	Guerrero			
	0162429624	Guerrero			
	0162430878	Guerrero			
	0162470802	Guerrero			
	0162471167	Guerrero			
	0162471981	Guerrero			
	0162472465	Guerrero			
	0162472856	Guerrero			
	0162474018 / 0162474016 según contrato	Guerrero			
	BBVA Bancomer, S.A.	0162474832			
0162477041		Guerrero			
0162477521		Guerrero			
0162487578		Guerrero			

INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	ESTADO DONDE SE ENCUENTRA APERTURADA LA CUENTA	DOCUMENTACION QUE SE ANEXA	ACLARACION	REFERENCIA
	0162499614	Guerrero			
	0162499754	Guerrero			
	0162499800	Guerrero			
	0162499975	Guerrero			
	40-4304254-8		Copia del contrato	Cuenta que fue notificada a la unidad de fiscalización y que se utilizó para los depósitos de los recursos de campaña y fue aperturada en marzo de 2009.	(1)
HSBC México, S.A.	40-4341449-9	Jalisco	Carta expedida por el Instituto Electoral y de Participación Electoral original carta en cuenta 40-4420140-8 Carta expedida por el banco	Cuenta Aperturada en el ejercicio 2009 para realizar los gastos centralizados de las campañas locales.	(1)
	69-0211496-5				
	69-0211497-3	CEN	Carta de la institución bancaria con la solicitud de cancelación de las mismas.	Solicitamos a la institución bancaria cheques inteligentes (tarjetas de débito) que serían utilizados para el pago de gastos de viaje de los delegados en el interior de la República, no se notificaron como parte de las cuentas que se aperturaron durante el ejercicio ya que nunca fueron activadas.	(1)
HSBC México, S.A.	69-0211498-1				
HSBC México, S.A.	40-4420140-8	Jalisco	Carta expedida por el Instituto Electoral y de Participación Electoral (Original)	Cuenta donde se manejan las prerrogativas que nos otorgan a nivel estatal.	(1)

Derivado de las aclaraciones realizadas por el partido y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- En relación con las cuentas identificadas con (1) en la columna de Referencia del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, en

virtud de que aclaró el motivo por el cual no fueron reportadas y presentó documentación en la que se pudo constatar lo manifestado.

- Por lo que se refiere a las cuentas bancarias identificadas con (2) en el cuadro que antecede, el partido solicitó se le proporcionara más información para efectos de aclarar lo concerniente a las mismas, por lo que dicha solicitud se turnó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio UF/DAPPAPO/2143/09 del 15 de junio del 2009, recibido por dicha institución el 17 de mismo mes y año.

Al respecto, con oficio No. 214-1-101458/2009, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió copia del escrito enviado por la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. que indica lo que a continuación se transcribe:

“...Con relación a las cuentas No. 0156039699 y 0156039710 a nombre del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, que citan en su requerimiento, se anexan copias simples de los estados de cuenta del periodo comprendido del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2008.

Asimismo se informa que la cuenta No. 0614514319, a nombre de PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, se apertura (sic) posterior a la fecha que solicitan en su requerimiento...”

En razón de lo anterior, por lo que se refiere a la cuenta 0614514319, como se indica en el párrafo que antecede, fue aperturada en el ejercicio 2009, por tal razón la observación se consideró subsanada.

De la verificación a los estados de cuenta remitidos a esta autoridad, correspondientes a las cuentas 0156039699 y 0156039710, se constató que éstas se encontraban aperturadas a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, por tal motivo la observación se consideró subsanada.

- Con respecto a la cuenta identificada con (3) en el citado cuadro, el partido manifestó que se abrió para el manejo de recursos estatales; sin embargo, no proporcionó evidencia al respecto, por tal motivo la observación se consideró no subsanada.
- Referente a la cuenta identificada con (4) en la columna de Referencia, el partido manifestó que se trata de una tarjeta de débito ligada a una cuenta previamente reportada por el partido y presentó un escrito del banco donde se hace constar dicha relación; sin embargo, dicho escrito no indica que se trate de una tarjeta de débito. Adicionalmente, en los estados de cuenta bancarios de la cuenta número 0154769376, no se hace referencia al respecto, ni se reportan los movimientos correspondientes a la tarjeta de débito; por tal motivo la observación se consideró no subsanada.
- En cuanto a las cuentas identificadas con (5) en el cuadro que antecede, el partido manifestó que corresponden a campaña local; sin embargo, no especificó ni presentó evidencia respecto a si los recursos manejados en dichas cuentas eran estatales o federales, en cuyo caso omitió presentar los

estados de cuenta correspondientes, por tal motivo la observación se consideró no subsanada.

- Finalmente, con relación a las cuentas referenciadas con (6) en el citado cuadro, permanecían pendientes de aclaración, en virtud de que el partido señaló el motivo por el cual no fueron reportadas; sin embargo, no presentó documentación en la que constara lo manifestado, por tal motivo la observación se consideró no subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de los Informes Anuales descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2137/09 del 15 de junio del 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/38/09 del 22 de junio del 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... Respecto de las cuentas que permanecen pendientes de aclarar nos permitimos aclarar lo siguiente:

INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	ESTADO DONDE SE ENCUENTRA APERTURADA LA CUENTA	DOCUMENTACION QUE SE ANEXA	REFERENCIA
Banco Mercantil del Norte, S.A.	0513102332	Zacatecas	Carta de la Institución Bancaria donde nos indican que la cuenta se encuentra activa, aclaramos a ustedes que dicha cuenta es utilizada para el manejo de recursos a nivel Estatal y carta del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas donde nos indican que la cuenta es utilizada a nivel Estatal.	(1)
BBVA Bancomer, S.A.	0159177922	Baja California Sur	Oficio donde Instituto Electoral de Baja California Sur, nos indica que las cuentas fueron utilizadas para el proceso electoral 2007-2008	(1)
	0159178287			(2)
	0159178619			(1)
	0162378191	Querétaro	Carta de la Institución bancaria donde nos indican que la cuenta fue apertura da el día 25 de agosto y cancelada el 26 de mismo por instrucciones de nuestro Comité Estatal.	(1)
BBVA Bancomer, S.A.	1353222705	CEN	Carta de la institución bancaria donde nos indican la cuenta se encuentra cancelada, y que se encuentran en estado de inactividad.	(1)
	2028707243			(1)
	2641563610	CEN	Contrato original, donde podrán verificar que la cuenta se encuentra coaligada a la 014769376 y auxiliar contable de la cuenta 1 10 101 001 10 del CEN	(1)
	0162211726	Guerrero	Anexamos copia de los estados de cuenta donde podrán verificar que fue utilizada para llevar acabo los gastos de la campaña local, así mismo copia de	(1)

INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	ESTADO DONDE SE ENCUENTRA APERTURADA LA CUENTA	DOCUMENTACION QUE SE ANEXA	REFERENCIA
	0162427907		auxiliares contables.	
	0162428245			
	0162428539 / 0162428529			
	0162428784			
	0162429624			
	0162430878			
	0162470802			
	0162471167			
	0162471981			
BBVA Bancomer, S.A.	0162472465	Guerrero	Anexamos copia de los estados de cuenta donde podrán verificar que fue utilizada para llevar acabo los gastos de la campaña local, así mismo copia de auxiliares contables.	(1)
BBVA Bancomer, S.A.	0162472856	Guerrero	Anexamos copia de los estados de cuenta donde podrán verificar que fue utilizada para llevar acabo los gastos de la campaña local, así mismo copia de auxiliares contables.	(1)
	0162474018 /0162474016			
	0162474832			
	0162477041			
	0162477521			
	0162487578			
	0162499614			
	0162499754			
	0162499800			
	0162499975			

Derivado de las aclaraciones realizadas por el partido y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- En relación con las cuentas identificadas con (1) en la columna de Referencia del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, en virtud de que aclaró el motivo por el cual no fueron reportadas y presentó documentación en la que se pudo constatar lo manifestado.

- Con respecto a la cuenta identificada con (2) en el citado cuadro, el partido presentó una constancia emitida por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur en el que se señala lo que a continuación se transcribe:

“En relación a la cuenta 0159178287, en los archivos de este Instituto Estatal Electoral no existen antecedentes”

Al respecto, esta autoridad no tiene certeza en cuanto al origen, monto y tipo de recursos que se manejaron en dicha cuenta, en virtud de que el partido no aclaró a cabalidad la razón por la cual no se reportó dentro de la información correspondiente al Informe Anual del ejercicio sujeto a revisión. Adicionalmente, no se presentó el contrato de apertura ni los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar la cuenta bancaria a nombre del partido, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso a efecto de identificar el origen de los recursos depositados en la cuenta bancaria en comento y de aclarar el motivo por el cual no fue reportada junto con el Informe Anual.

Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar el origen de la cuenta bancaria que nos ocupa, por lo tanto es imposible verificar si cuenta con saldo y movimientos ni el origen ni destino lícitos, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Por otro lado, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las agrupaciones políticas.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos esté en posibilidad de determinar si el partido manifestó con veracidad no ser el titular de la cuenta de referencia, por lo que se hace necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar los movimientos en el estado de cuenta descrito con anterioridad y que no fueron entregados a esta autoridad; con fundamento en los artículos 77, párrafo 6, 81, párrafo 1, incisos c), n) y o) y 361, párrafo 1 en relación con el 372, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que esta esté en posibilidad de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 8 lo siguiente:

Conclusión 8: *El partido no aclaró a cabalidad el motivo por el cual no incluyó 42 cuentas bancarias aperturadas a su nombre en la información presentada junto con el Informe Anual, ni se tiene certeza con respecto al origen de los recursos que fueron manejados en las mismas, en virtud de que la documentación fue entregada por la Institución Bancaria una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, por lo que no hubo requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad.*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Derivado del intercambio de información que se lleva a cabo con diversas instituciones, esta autoridad tuvo conocimiento nuevamente, de una serie de cuentas bancarias que no fueron consideradas dentro de la información presentada por el partido, relativa al Informe Anual correspondiente a 2008. Las cuentas en comento se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	LIGADA A LA CUENTA
	51908220221	
	65501971682	66501971682
	65501989850	66501989850

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	LIGADA A LA CUENTA	
SANTANDER MEXICO S.A.	65502032532	665502032532	
	65502131167	66502131167	
	65502131184	66502131184	
	65502131198	66502131198	
	65502131213	66502131213	
	65502131227	66502131227	
	65502131230	66502131230	
	65502131275	66502131275	
	65502131304	66502131304	
	65502131318	66502131318	
	65502131335	66502131335	
	65502131349	66502131349	
	65502131366	66502131366	
	65502131383	66502131383	
	65502131397	66502131397	
	65502131412	66502131412	
	65502131460	66502131460	
	65502131474	66502131474	
	SANTANDER MEXICO S.A.	65502131488	66502131488
		65502131520	66502131520
65502131534		66502131534	
65502131582		66502131582	
65502131608		66502131608	
65502131625		66502131625	
65502131656		66502131656	
65502131687		66502131687	
65502131702		66502131702	
65502131716		66502131716	
65502131733		66502131733	
65502131747		66502131747	
65502131869		66502131869	
65502132054		66502132054	
65502132068		66502132068	
65502132071	66502132071		
65502132509	66502132509		
65502132617	66502132617		
65502132620	66502132620		
65502132634	66502132634		
65502133717	66502133717		
65502130906	66502130906		

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara los motivos por los cuales las cuentas señaladas no fueron incluidas en la información relativa al Informe Anual correspondiente a 2008.
- Indicara que tipo de recursos se manejaron en dichas cuentas.
- Presentara los contratos de apertura y en su caso, los escritos de cancelación respectivos.
- Presentara la totalidad de los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes.
- Realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4, 16.5, incisos a) y f) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2139/09 del 12 de junio del 2009, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/40/09 del 29 de junio del 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	LIGADA A LA CUENTA	ESTADO	DOCUMENTACION QUE SE ANEXA	ACLARACION	REFERENCIA
Santander México, S.A.	51908220221				En referencia a estas cuentas nos permitimos solicitar a la autoridad, mayor información en virtud de que no hemos recibido respuesta, de la institución bancaria, donde conste que dichas cuentas fueron aperturadas por nuestro partido, aunado a lo anterior, mencionamos a ustedes que se han realizado cambios a nuestros órganos directivos Estatales, por lo que no se cuenta en algunos casos con el antecedente de aperturas de cuentas,	(2)
	65501971682	65501971682				
	65501989850	66501989850				
	65502131167	66502131167				
	65502131184	66502131184				
	65502131198	66502131198				
	65502131213	66502131213				
	65502131227	66502131227				
	65502131230	66502131230				
	65502131275	66502131275				
	66502131304	66502131304				
	65502131318	66502131318				
	65502131335	66502131335				
	65502131349	66502131349				
Santander México, S.A.	65502131366	66502131366			Así mismo nos permitimos aclarar que de estar vigentes dichas cuentas deben o debieron ser aperturadas para manejo de recursos locales, en virtud de que el CEN nunca ha aperturado cuenta con dicha Institución Bancaria	(2)
	65502131383	66502131383				
	65502131397	66502131397				
	65502131412	66502131412				
	65502131460	66502131460				
	65502131474	66502131474				
	65502131488	66502131488				
	65502131520	66502131520				
	65502131534	66502131534				
	65502131582	66502131582				
	65502131608	66502131608				
	65502131625	66502131625				
	65502131656	66502131656				
	65502131687	66502131687				
	65502131702	66502131702				
	65502131716	66502131716				
	65502131733	66502131733				
	65502131747	66502131747				
	66502131869	66502131869				
	65502132054	66502132054				
	65502132068	66502132068				
65502132071	66502132071					
65502132509	66502132509					
65502132617	66502132617					
65502132620	66502132620					
65502132634	66502132634					
65502133717	66502133717					
65502130906	66502130906					
	65502032532	665502032532	Sinaloa	Carta del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa	Cuenta aperturada para los gastos operativos del comité estatal de Sinaloa.	(1)

Derivado de las aclaraciones realizadas por el partido y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- En relación con la cuenta identificada con (1) en la columna de Referencia del cuadro que antecede, el partido presentó el oficio CEE/0145/2009 del Consejo

Estatual Electoral de Sinaloa, en el que se indica que los recursos manejados en esta corresponden al financiamiento público estatal, por tal motivo la observación se consideró subsanada.

- Con respecto a las 42 cuentas restantes, identificadas con (2) en la columna de referencia del cuadro que antecede, el partido solicitó se le proporcionara más información para efectos de aclarar lo concerniente a estas, por lo que dicha solicitud se turnó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio UF/DAPPAPO/3157/09 del 11 de julio del 2009, recibido por dicha institución el 15 de mismo mes y año.

Lo anterior fue notificado al partido mediante oficio UF/DAPPAPO/3158/09 del 14 de julio de 2009, recibido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con oficio No. 214-1-792208/2009, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió copia del escrito enviado por la Institución Bancaria Banco Santander México, S.A. que indica lo que a continuación se transcribe:

“Después de una búsqueda en los registros de Banco Santander (México), S.A. y hecha la verificación por las áreas operativas correspondientes se informa que:

Respecto de las cuentas No. 51908220221, 65501971682, 65501989850, 65502131167, 65502131184, 65502131198, 65502131213, 65502131227, 65502131230, 65502131275, 65502131304, 65502131318, 65502131335, 65502131366, 65502131383, 65502131397, 65502131412, 65502131460, 65502131474, 65502131488, 65502131520, 65502131534, 65502131625, 65502131656, 65502131687, 65502131702, 65502131733, 65502131747, 65502131869, 65502132054, 65502132071, 65502132509, 65502132617, 65502132634, 65502133717, 65502130906 se envía copia de los estados de cuenta por el período de enero a diciembre de 2008.

Respecto de las cuentas No. 65502131349, 65502131582, 65502131608, 65502131716, 65502132068 y la No. 65502132620, se envía copia de los estados de cuenta relativos al mes de enero de 2008, debido a que las mismas presentan fecha de cancelación en dicho mes...”

De la verificación a la documentación enviada por la Institución Bancaria a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que las cuentas en comento se encuentran a nombre del Partido Verde Ecologista de México. A continuación se detallan los estados de cuenta recibidos por esta autoridad:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	LIGADA A LA CUENTA	ESTADOS DE CUENTA REMITIDOS	SITUACIÓN DE LA CUENTA 31-12-08	SALDO INICIAL 01-01-08	SALDO FINAL 31-12-08
SANTANDER MÉXICO, S.A.	51908220221		Enero a Diciembre	Vigente	\$0.00	\$0.00
	65501971682	66501971682	Enero a Diciembre	Vigente	0.00	0.00
	65501989850	66501989850	Enero a Diciembre	Vigente	356,961.59	\$13,224.49
	65502131167	66502131167	Enero a Diciembre	Vigente	0.00	0.00
	65502131184	66502131184	Enero a Diciembre	Vigente	0.00	0.00
	65502131198	66502131198	Enero a Diciembre	Vigente	0.00	0.00
	65502131213	66502131213	Enero a Diciembre	Vigente	0.00	0.00
	65502131227	66502131227	Enero a Diciembre	Vigente	0.00	0.00
	65502131230	66502131230	Enero a Diciembre	Vigente	0.00	0.00
	65502131275	66502131275	Enero a Diciembre	Vigente	0.00	0.00
	65502131304	66502131304	Enero a Diciembre	Vigente	0.00	0.00
	65502131318	66502131318	Enero a Diciembre	Vigente	0.00	0.00
	65502131335	66502131335	Enero a Diciembre	Vigente	0.00	0.00
	65502131349	66502131349	Enero	Cancelada 31-01-08	0.00	0.00
	65502131366	66502131366	Enero a Diciembre	Vigente	0.00	0.00
	65502131383	66502131383	Enero a Diciembre	Vigente	0.00	0.00
	65502131397	66502131397	Enero a Diciembre	Vigente	0.00	0.00
	65502131412	66502131412	Enero a Diciembre	Vigente	0.00	0.00
	65502131460	66502131460	Enero a Diciembre	Vigente	0.00	0.00
	65502131474	66502131474	Enero a Diciembre	Vigente	0.00	0.00
	65502131488	66502131488	Enero a Diciembre	Vigente	0.00	0.00
	65502131520	66502131520	Enero a Diciembre	Vigente	0.00	0.00
	65502131534	66502131534	Enero a Diciembre	Vigente	0.00	0.00
	65502131582	66502131582	Enero	Cancelada 31-01-08	0.00	0.00
	65502131608	66502131608	Enero	Cancelada 31-01-08	0.00	0.00
	65502131625	66502131625	Enero a Diciembre	Vigente	0.00	0.00
	65502131656	66502131656 (1)	Enero a Junio, Agosto a Diciembre	Vigente	0.00	0.00
	65502131687	66502131687	Enero a Diciembre	Vigente	0.00	0.00
	65502131702	66502131702 (1)	Enero a Julio, Octubre y Diciembre	Vigente	0.00	0.00
	65502131716	66502131716	Enero	Cancelada 31-01-08	0.00	0.00
	65502131733	66502131733	Enero a Diciembre	Vigente	0.00	0.00
	65502131747	66502131747	Enero a Diciembre	Vigente	0.00	0.00
	65502131869	66502131869	Enero a Diciembre	Vigente	0.00	0.00
65502132054	66502132054	Enero a Diciembre	Vigente	0.00	0.00	
65502132068	66502132068	Enero	Cancelada 31-01-08	0.00	0.00	
65502132071	66502132071	Enero a Diciembre	Vigente	0.00	0.00	
65502132509	66502132509	Enero a Diciembre	Vigente	0.00	0.00	
65502132617	66502132617	Enero a Diciembre	Vigente	0.00	0.00	
65502132620	66502132620	Enero	Cancelada 31-01-08	0.00	0.00	
65502132634	66502132634	Enero a Diciembre	Vigente	0.00	0.00	
65502133717	66502133717	Enero a Diciembre	Vigente	0.00	0.00	
65502130906	66502130906	Enero a Diciembre	Vigente	0.00	0.00	

Al respecto, esta autoridad no tiene certeza respecto del origen de los recursos que fueron manejados en las cuentas antes citadas y a su vez se desconoce el motivo por el cual no fueron incluidas y reportadas en la información presentada junto con el Informe Anual, en virtud de que la documentación fue entregada por la Institución Bancaria una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, por lo que no hubo requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad.

Cabe señalar que respecto a las cuentas identificadas con (1) en el cuadro que antecede, no se localizó la totalidad de la documentación señalada por la Institución Bancaria en el escrito de referencia, por tal motivo se solicitó nuevamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores girara sus instrucciones para que fueran remitidos los estados de cuenta faltantes a esta autoridad.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4367/09 del 9 de septiembre del 2009 del cual a la fecha de elaboración del presente Dictamen no se ha recibido respuesta.

Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar el motivo por el que el Partido Verde Ecologista de México no incluyó las citadas 42 cuentas bancarias aperturadas a su nombre en la información presentada junto con el Informe Anual, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Por otro lado, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las agrupaciones políticas.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable, para verificar el motivo por el que el partido no reportó las cuentas en estudio dentro de su informe anual de dos mil ocho se hace necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar los movimientos en el estado de cuenta descrito con anterioridad y que no fueron entregados a esta autoridad; con fundamento en los artículos 77, párrafo 6, 81, párrafo 1, incisos c), n) y o) y 361, párrafo 1 en relación con el 372, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que esta esté en posibilidad de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.

Respecto del monto de las sanciones que se imponen, debe resaltarse que tal y como se plasma en la resolución que se somete a consideración del Consejo General, los mismos se establecieron conforme a los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-87/2006 derivadas de la impugnación presentada contra la resolución CG165/2006, que determinó la existencia de irregularidades en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2005; SUP-RAP-29/2007 relativa a la impugnación promovida en contra del Acuerdo CG68/2007 por el que se modifica la resolución CG162/2006, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2005, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-60/2006, así como la tesis TEPJF S3LJ24/2003 bajo el rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**”, en los que se establecen los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para efectos de la calificación de las faltas y la individualización de las sanciones.

En ese sentido, y toda vez que no existe un catálogo sancionatorio o tabulador que permita a la autoridad fijar montos únicos relacionados con conductas similares, se hace necesario que atendiendo a las circunstancias del caso específico, el tipo y la clase de conducta, así como el monto involucrado, entre otros aspectos, debe valorar cada asunto en particular y establecer el monto de la sanción, situación que se actualiza en el apartado denominado:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN” del proyecto de resolución sometida a consideración del máximo órgano de dirección de este organismo público autónomo, por cada infracción observada y sancionada por partido político, en el que se abordan y desarrollan cada uno de los elementos que ha señalado la Sala Superior se deben tomar en cuenta para fijar el monto de las sanciones a que se ha hecho acreedor un ente político.

En este orden de ideas, a efecto de dar claridad sobre la composición del monto de las multas, que si bien son formales, en función de la conducta ameritan diferente valoración y en consecuencia las variables para su determinación también son diferentes, a continuación se enuncian:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Categoría	Monto involucrado	Monto Multa
a) 2 Conclusiones de carácter formal cuya conducta amerita que la imposición de la multa sea calculada en función del monto involucrado.	\$ 49,987.85	\$ 6,153.03
b) 1 Conclusiones de carácter formal en cuya conducta nose toma en cuenta el monto involucrado	\$ 2,094,345.37	-----
Total de Conclusiones formales: 3	\$ 2,144,333.22	\$ 6,153.03